

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 15; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CORREOS

Circular núm. 41

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la estación férrea de Guarnizo á la oficina del ramo de Villacarriedo, bajo el tipo máximo de 1.085 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil, en las oficinas de Correos de esta capital, en las de Guarnizo y Villacarriedo; se advierte al público que se admitirán las proposiciones

extendidas en papel del sello 11.º que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Guarnizo y Villacarriedo hasta el día 7 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno el día 12 del expresado mes de Junio á las dos de la tarde.

Santander 11 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,

Antonio Perez Rioja.

Modelo de proposición

D. F. de T..., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

LISTA DEFINITIVA

que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan, de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que gozan derecho electoral para la vota-

ción de compromisarios que han de tomar parte en la elección de Senadores, conforme dispone la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Reocín

CONCEJALES

- D. Alfonso García Quijano
- Sabino Varela Alcalde
- Isidoro Alvaro Cayón
- Baldomero Sanchez Gutiérrez
- Rafael Bustamante Hernandez
- Vicente Calderón Vega
- Francisco Rubín Gonzalez
- Baldomero Felius Mantecón
- Bernardo Fernandez Laso
- Nicanor Antona Ortega

CONTRIBUYENTES

- D. Francisco G. Bustamante
- Juan Cacho Revuelta
- José Pérez Velez
- Fernando Gonzalez Peredo
- Manuel Gonzalez Bustamante
- Eduardo Saiz Acebo
- Genaro Bustamante Balbás
- Victoriano Vega Garcia
- Daniel Irastorza Elorza
- Francisco Gonzalez Portilla
- Francisco Montes Conde
- Cándido Gutierrez Hoyos
- Ramón Gutierrez Bustamante
- Juan Encinar Garcia
- Nicolás Peña Gonzalez
- José Fernandez Mariano
- Francisco Villegas Cianca
- Antonio Sanchez Peña
- Ecequiel Gómez Tagle
- Victoriano Fernandez Losada
- Antonio Quintana Gutierrez
- José Collantes Calderón
- Fidel Montes
- Fernando Gonzalez Labandero

D. **Fernando Herrera Herrera**
Juan Gonzalez Ruiz
Marcelino Gonzalez Perez
Antonio Fernandez Gómez
Valeriano F. Bustamante
Andrés Quevedo García
Policarpo Pelayo Crespo
José Bustamante Martínez
Vicente Gonzalez Labandero
Manuel Quevedo
José Ruiz Diaz
Vicente Martínez Sanchez
Fermin Corral
Rafael Guerra Perez
Ricardo Cayuso Cuevas
Domingo Portilla Obregón
 Roca 25 de Enero de 1900.—El
 Alcalde, Alfonso García.—El Secre-
 tario, Manuel Hoyos.

Astillero

CONCEJALES

D. **Angel Diaz Hoz**
Jesús Gutierrez Oria
Gregorio de la Torre
Lorenzo Casuso Saleines
Tiburcio Cruz Casado
Tomás Tijero Cordero
Arturo Leguina Somavilla
Antonio Egusquiza Mazo

CONTRIBUYENTES

D. **Casimiro Diego**
Bernardo Lavín
Eloy Jáuregui
Rufino Incera
Nicolás Torre
Manuel Gallo
Francisco Frieto
Andrés Gutierrez
José Quintanal
Vicente Rivero
Enrique Gimenez
Lucas Maza
Pedro Caballero
Francisco Cortés
Juan Leguina
Ricardo Fernandez
Eliseo Azcárate
Manuel del Castillo
Luis Dirube
Jesús Gutierrez Herrán
Manuel de la Mora
Castor Llana
Ronifacio García
Ramón Aguirre
Felipe Castillo
Emilio Ruiz
Manuel Hontavilla
Ventura Martínez
Ramón del Rio
Barsimeo Escallada
Ramón Tijero
Francisco Tijero
Agustin Liaño
Manuel Lasa
Modesto Viar
Paulino Saiz

Astillero 16 de Febrero 1900.—
 Es copia.—El Alcalde, Angel Diaz.

Argoños

CONCEJALES

D. **Evaristo Maza Quintana**
Bernardino Palacio Perez
Arsenio Movellan Cagigal
Ramon Solana Tocornal
Tomás Salas Pereda
Julian Colina Palacio

CONTRIBUYENTES

D. **José M.^a Sainz Movellan**
Antonio Velez Ganzo
Jacobo Aja Barquin
Florentino Cobian Santiuste
Juan José Alonso Maté
Manuel Quevedo Saiz
Cándido Ruiz Colina
Matías Castrillo Casado
Silvestre Cobo Villa
Alfredo Alonso Maté
Tomás Solana Colina
Nicolás San Emeterio
Raimundo Perez Rodriguez
Dionisio Quintana Haro
Pedro Samperio Ruiz
José Claudio Manzano
Juan Solar Villa
Timoteo San Martin Vega
José San Roman Pelayo
Mercedes Alonso Maté
Jerónimo Solana Tocornal
Santos Urraca
Miguel Pradera Bengochea
Pedro San Emeterio

Argoños 4 de Febrero de 1900.—
 —V.º B.º — Evaristo Mazas.—Por su
 mandado, José M.^a Sainz.

Polaciones

CONCEJALES

D. **Vicente García Gómez**
Anselmo Morante Diaz
Ricardo García Lopez
Domingo Cosío Galnares
Matías Gomez Rodriguez
Angel San Pedro García
Tomás O. Alonso
Juan García Gomez
Dionisio Morante Morante

CONTRIBUYENTES

D. **Juan de Rada y Rada**
Santos C. Barrio
Pedro Lamadrid Rada
Victor García Rada
Basilio Gomez Rada
Manuel San Pedro García
Francisco M. de Cosío y Rada
Benito Alles Cabera
Antonio Noriega García
Mariano Gomez García
Pablo Mediavilla Simal
Manuel Crespo Abascal

D. **Juan Barrio y Barrio**
Felipe Montes Fernando
José Gomez Torre
Pedro García Calrado
Juan Gomez García
Aniceto Rábago Morante
Vicente Gomez Rada
Pedro Roiz García
Federico Torre García
Andrés Caloca Gutierrez
Juan Velez Cires
Eusebio Gomez Barrio
José Fernandez Gutierrez
Manuel Gonzalez García
Gregorio San Pedro Montes
Felipe Gomez Gomez
Francisco Fernandez Gutierrez
José Torre Gomez
Francisco Gutierrez Gomez
Antonio Redondo Terán
Juan Alonso de Cosío
Rosendo Alonso Perro
Lorenzo Calrado García
Benito Gutierrez Gomez
 Polaciones 1.º de Febrero de 1900.
 —Manuel San Pedro.—V.º B.º—
 Vicente García.

Peñarrubia

CONCEJALES

D. **Lorenzo Lamadrid Lastra**
José de Cué Estrada
Sebastian Gonzalez
Manuel Prellezo Caso
Cayetano Sotres Alvarez
Julian Gutierrez Lastra

CONTRIBUYENTES

D. **Antonio Arregui Macho**
Gumersindo Cortines Berbes
Federico Sanchez Allende
José Sanchez Berdeja
Victor Cuesta Puente
Santiago Conde Martinez
Isidoro Berdeja Cortines
José Alles Lamadrid
Claudio Lamadrid Alonso
Francisco Bada Conde
Santiago Collado Cotera
Roque Cortines Caldas
Simeon Gomez Caldas
Gabino Alles Lamadrid
Rafael Linares Caldas
Esteban Lamadrid Estrada
Joaquin Lamadrid Alles
Julian Bada Alles
Manuel Gonzalez Madrid
Tiburcio Conde Alles
José Gomez Cortines
José Cortines Caldas
José Fernandez Colina
José Madrid Lastra
Julian Soberado Madrid
Conde Alles Alejandro
Cortines Gonzalez Domingo
 Peñarrubia á 1.º de Febrero de
 1900.—Isidro Berdeja.—V.º B.º
 Lorenzo Lamadrid.

Depositaria de fondos municipales

DE

CASTRO-URDIALES

PRIMER TRIMESTRE DE 1900

CUENTA del primer trimestre del año de 1900, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Reglas 47, 48 y 49 de la Circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	82.292 88
Ingresos en el mes de esta cuenta	70.902 54
CARGO.	153.195 42
Data por pagos verificados en igual mes	116.915 29
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	36.880 13

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL	OPERACIONES	TOTAL
	de las operaciones realizadas en trimes- tres anteriores	realizadas en el tri- mestre de esta cuenta	de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º Propios	»	»	»
2.º Montes	»	2.047 50	2.047 50
3.º Impuestos	»	2.358 64	2.358 64
4.º Beneficencia.	»	»	»
5.º Instrucción pública.	»	»	»
6.º Corrección pública.	»	»	»
7.º Extraordinarios	»	118 75	118 75
8.º Resultas.	»	86.004 51	86.004 51
9.º Recursos á cubrir el déficit.	»	62.666 02	62.666 02
10.º Reintegros.	»	»	»
11.º Cuenta de contribuciones	»	»	»
12.º Idem de eusanche de población. Ampliación	»	»	»
CARGO.	»	153.195 42	153.195 42

PAGOS	TOTAL de las operaciones realizadas en trimes- tres anteriores		OPERACIONES realizadas en el mes de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.	»		9.962	88	9.962	88
2.º Policía de Seguridad	»		2.510	98	2.510	98
3.º Policía Urbana.	»		6.219	05	6.219	05
4.º Instrucción pública	»		2.769	23	2.769	23
5.º Beneficiencia	»		3.001	42	3.001	42
6.º Obras públicas	»		9.047	51	9.047	51
7.º Corrección pública	»		1.000		1.000	
8.º Montes.	»		106	94	106	94
9.º Cargas.	»		19.432	76	19.432	76
10.º Obras de nueva construcción	»		»		»	
11.º Imprevistos	»		1.369	70	1.369	70
12.º Resultas	»		60.894	82	60.894	82
13.º Devoluciones.	»		»		»	
14.º Cuenta de Contribuciones	»		»		»	
15.º Idem de ensanche de poblacion.	»		»		»	
16.º Ampliacion.	»		»		»	
			116.315	29	116.315	29

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Castro Urdiales 31 de Marzo de 1900.

El Depositario,
JUAN ERCUTE

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Castro Urdiales 31 de Marzo de 1900.

V.º B.º
El Alcalde,
ENRIQUE JAVIER.

El Contador,
MANUEL LOPEZ.

El Regidor,
EUSEBIO HORMAS.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON PEDRO ARAMBURO Y SANCHEZ, Juez de instrucción de este partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: Que el día tres de Mayo próximo y hora de las once de la mañana, se celebrará en este Juzgado la subasta de las siguientes fincas, radicantes en término de Ruento, de este partido:

Ptas. Cts.

- 1.^a Una tierra destinada á maíz, en el sitio de Teventi, de un carro de cabida, linda al Norte prado llamado de la Casa de Terán, Oeste de herederos de Gabriel Moya, Sur y Este carretera pública, tasado en cincuenta pesetas. 50 »
- 2.^a Un prado destinado á hierba, en Cezuna, de seis carros de cabida, linda al Este, Sur, Norte y Oeste con terreno común, tasado en quince pesetas. 15 »
- 3.^a Otro prado en la Capellanía, de cuatro carros de cabida, linda por todos vientos con terreno común, tasado en veinticinco pesetas. 25 »
- 4.^a Otro prado en el Caballero, de ocho carros de cabida, linda por todos vientos con terreno común, tasado en veinticinco pesetas. 25 »
- 5.^a Otro prado en La Rosa, de un carro de cabida, linda al Este con Pedro Gómez, Sur y Oeste terreno común y Norte Pedro Gómez Ruiz, tasado en cincuenta pesetas. 50 »
- 6.^a Otro prado en Trechorio, de un carro de cabida, linda al Oeste José Valle Torre, y por los demás vientos terreno común tasado en veinticinco pesetas. 25 »

Las relacionadas fincas se subastan para con su valor hacer pago de los honorarios devengados por el

Letrado de la Audiencia de Santander, don Quintín Elvira, en la defensa de la causa que se siguió en este Juzgado por hurto de maderas, contra Saturnino Canal Martínez, advirtiéndose que se no admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta,

No se han suplido previamente los títulos de propiedad de las fincas que se subastan, y por tanto se observará lo dispuesto en la regla 5.^a del artículo 2 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Valle de Cabuérniga á diez de Abril de mil novecientos.—Pedro Aramburo.—P. S. M., Julián Argüeso.

EDICTO

Juzgado municipal de Cillorigo

Hallándose vacante la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y Real decreto de diez de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, se anuncia al público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo Juzgado, dentro del plazo de quince días.

Cillorigo tres de Abril de mil novecientos.—El Juez municipal, Mariano Riaño.—Por su mandado: El Secretario accidental, Juan Rodríguez.

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal seguida sobre lesiones contra José María Torres, hijo de Ramona Torres y de padre desconocido, de veintisiete años y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina doña María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, que es natural y vecino de Alence, partido de Becerreá, provincia de Lugo, soltero, jornalero.

Dada en Santander á diez de Abril de mil novecientos.—Eladio Gómez.—El Escribano, Genaro Pérez.

D. LUIS BUSTAMANTE IGLESIAS, Juez municipal en funciones del de instrucción de Torrelavega y su partido por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente se cita á Primitiva Solórzano, cuyo segundo apellido así como su actual paradero se ignoran, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa sobre violación á su hija Gregoria Fernández, y para ofrecerla las acciones del procedimiento de dicho sumario; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega á nueve de Abril de mil novecientos.—Luis Bustamante.—El Escribano, Marcelino García.

DON RAFAEL BETHENCOURT Y CLAVIJO, Juez de Instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Macías González, hijo de Juan y de Francisca, de veintinueve años de edad, de estado soltero, natural de Santoña, partido de idem, provincia de Santander, vecino que fué de la Line, en la calle de Yarduas, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando, apercibido de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á

la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado del expresado.

Dado en la ciudad de Cadiz á treinta de Marzo de mil novecientos.—Rafael Bethencourt.—Antonio F. Arenas.

REQUISITORIA

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de instrucción de la villa de Castro Urdiales y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Alonso N., de once años de edad, hijo de Agustín y Agustina, natural de Madrid y vecino de Sopuerta, sin profesión, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á ingresar en la cárcel de partido por no haberse presentado en el mismo ni en la Audiencia provincial de Santander, en la causa que se le sigue con otros dos por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca de expresado Enrique Alonso N., y en caso de ser habido, le remitan en clase de preso con las debidas seguridades á la cárcel de partido y á mi disposición.

Dado en Castro Urdiales á seis de Abril de mil novecientos.—Miguel Lopez.—P. S. M., Mauricio del Cuelo y Palacio.

Don Saturnino del Rosario Mauricio, Segundo Teniente del Regimiento Infantería de Andalucía, número cincuenta y dos y Juez instructor nombrado para instruir expediente por falta de primera deserción al recluta Paulino Platón Gutierrez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Paulino Platón Gutierrez, hijo Pablo é Isabel, natural de Santander, Ayuntamiento del mismo, estado soltero, de 20 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en el Cuartel que ocupa en esta plaza de Santoña, el Regimiento de Andalucía, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Paulino Platón Gutierrez y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santoña á cinco de Abril de mil novecientos.—Saturnino del Rosario.

Anuncios particulares

LA ALIANZA DE SANTANDER

Compañía Anónima de Seguros

Por acuerdo de la Junta administrativa de la Compañía de seguros «La Alianza de Santander», se convoca á los señores Accionistas para la junta general extraordinaria que se celebrará el día 23 del actual á las cuatro de la tarde, en el Salón de la Cámara de Comercio, para deliberar sobre los asuntos señalados en el orden del día, que al fin del presente anuncio se publica.

Los señores Accionistas podrán recoger en la Agencia, Muelle, número 7, antes del día 23 del actual, de nueve á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde, las respectivas papeletas de entrada que acrediten su posesión.

Para la representación de unos Accionistas por otros bastará una sencilla carta ú orden de encargo.

Santander 7 de Abril de 1900.—El Presidente, F. G. CAMINO.

Orden del día

Deliberar sobre los artículos 5, 6, 7 y 24 de los estatutos.

SE VENDE
PAPEL VIEJO
en la imprenta de este periódico

IMPRESA

DE LA

-Viuda de Atienza-

LOPE DE VEGA, NUM. 4

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

EQUIDAD, PRONTITUD Y ECONOMIA

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta	1.000 pesetas	19. ^a	0'10
Desde	1.000'01 hasta 2.500	18. ^a	0'25
Desde	2.500'01 hasta 5.000	17. ^a	0'50
Desde	5.000'01 hasta 10.000	16. ^a	1
Desde	10.000'01 hasta 20.000	15. ^a	2
Desde	20.000'01 hasta 30.000	14. ^a	3
Desde	30.000'01 hasta 40.000	13. ^a	4
Desde	40.000'01 hasta 50.000	12. ^a	5
Desde	50.000'01 hasta 70.000	11. ^a	7
Desde	70.000'01 hasta 100.000	10. ^a	10
Desde	100.000'01 hasta 250.000	9. ^a	25
Desde	250.000'01 hasta 500.000	8. ^a	50
Desde	500.000'01 hasta 750.000	7. ^a	75
Desde	750.000'01 hasta 1.000.000	6. ^a	100
Desde	1.000.000'01 hasta 1.250.000	5. ^a	125
Desde	1.250.000'01 hasta 1.500.000	4. ^a	150
Desde	1.500.000'01 hasta 1.750.000	3. ^a	175
Desde	1.750.000'01 hasta 2.000.000	2. ^a	200
Desde	2.000.000'01 en adelante	1. ^a	250

Las demás pólizas, que son por operaciones á plazo, por operaciones á plazo con prima, por operaciones á plazo en firme y por operaciones á diferencias, los vendís de que se ha hecho mención, y las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables, llevarán timbre de una peseta; y las notas de intervención de operaciones entre Agentes de cambio ó Corredores de comercio, y las de negociación de valores endosables, timbre de 25 céntimos.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo se considerarán, á los efectos de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la precedente escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados efectos de clases distintas.

Art. 24. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan; entendiéndose que las pólizas para operaciones á plazo y á diferencias deberán ser siempre dos por cada operación, una para el comprador y la otra para el vendedor.

Art. 25. El libro registro de actas de cotización, á que se refiere el art. 50 del reglamento anterior, para la organización y régimen de las Bolsas de comercio, de 31 de Diciembre de 1885, se formará de papel timbrado común de 2 pesetas, clase 10.^a, y será requisitado por la Autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 26. Los Agentes y Corredores consignarán en el asiento que hagan en su libro registro, de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma que deben expedir y recibir. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, incurrien-

do los Agentes ó Corredores en las responsabilidades que determina el art. 97 del Código de Comercio. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 159 de esta ley.

Art. 27. Los vendís expedidos por las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 10 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPITULO III

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS

Sección primera

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

§ I

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 28. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrículas de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades ó Institutos, ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 idem; en los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose á la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 29. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 9.^a:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

Art. 30. Se empleará timbre de dos pesetas, clase 10.^a:

1.º En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 31. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases activas y pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, debe expedir y entregar la administración á los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que quedan inscritos para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú otro que se justifique, será imputable únicamente á la Administración.

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 29 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel de oficio y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de la Administración y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 32. Se reintegrarán, á razón de una peseta por pliego, los que se inviertan en los expedientes de alzada contra los fallos de primera instancia cuando la resolución que cause estado en vía gubernativa confirme en todas sus partes el fallo apelado, declarando al mismo tiempo la alzada caso de temeridad.

Art. 33. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 31.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de Administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia en provincias corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducidos el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

Art. 34. Se pondrá el timbre especial móvil, utilizándolo como se dispone por el art. 9.º: de 10 céntimos, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos, desde 500'01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000'01 pesetas en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y contribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 35. Las patentes de la contribución industrial, cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 100'01 á 250 pesetas, timbre de 25 céntimos, y desde 250'01 pesetas en adelante, timbre de 50 céntimos. El timbre se fijará sobre el talón, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º:

(Se continuará.)